



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-006-2016-00260-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : David Mauricio Nava Velandia y otros
Contra : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial.
Asunto : Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 76), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Los señores David Mauricio Nava Velandia y otros, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. DESAJCR16-1721, DESAJCR16-1727, DESAJCR16-1729, DESAJCR16-1745, DESAJCR16-1739, DESAJCR16-1744, DESAJCR16-1725, DESAJCR16-17, DESAJCR16-17, DESAJCR16-17, DESAJCR16-17, DESAJCR16-17, DESAJCR16-17, todos del 21 de abril de 2016, mediante la cual la Directora Seccional de Administración Judicial de Cúcuta niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague al demandante, la prestación laboral enunciada, contabilizando como factor salarial la Bonificación Judicial, desde el 1º de enero de 2013 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 70).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó a los actores la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, controversia que en igual escenario se encuentra ella y los demás jueces administrativos del Circuito de Cúcuta, lo que a su juicio constituye una razón suficiente para afirmar que les asiste un interés actual y directo en las resultas del proceso, configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que ostentan la misma condición de los demandantes en procura de obtener el reconocimiento de lo pretendido con el presente medio de control “inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial”.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

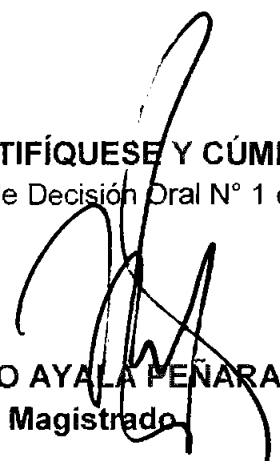
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

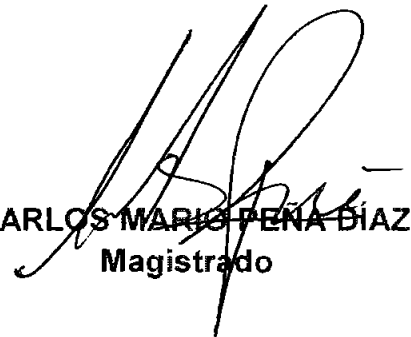
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **remítase** el expediente al Presidente de este Tribunal, a **efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

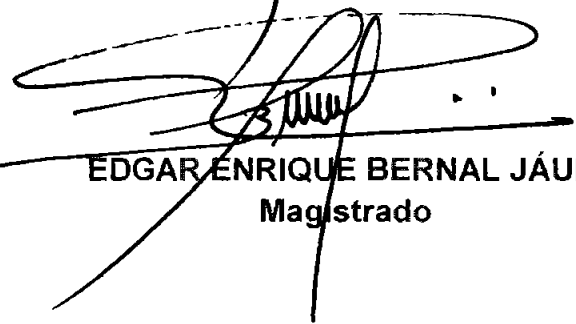
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 26 de enero de 2017)




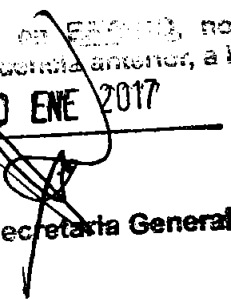
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MUNICIPIOS UNIDOS
COMITADO SECRETARIAL
Por anotación en SEGUNDO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
3.0 ENE 2017

Secretaría General



82

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del dos mil diecisiete (2017)

Radicación N°: 54-001-23-33-000-2016-00217-00

Actor: C.I Sociedad de Comercialización Internacional Dacor S.A.S.

Demandado: Nación- Unidad Administrativa Especial- DIAN

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada la corrección de la demanda oportunamente, el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por C.I Sociedad de Comercialización Internacional Dacor S.A.S por intermedio de apoderado judicial, contra la Nación- Unidad Administrativa Especial- DIAN- Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre la Liquidación Oficial de Revisión N° 072412014000042 del 15 de diciembre de 2014 y la resolución 012270 del 16 de diciembre de 2015 que resuelve el recurso de reconsideración de la misma, supera los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes expresados en dicha norma.

Esto teniendo en cuenta que la suma estimada en la demanda asciende a CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$5.855.832.000.00) lo que equivale a SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE (797) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los requisitos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fls. 4); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 1-2); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 2-3); 4) los

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00217-00

Actor: C.I SDCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL DACOR S.A.S.

Auto admisorio

fundamentos de derecho y concepto de violación (Fls. 4-17); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 18); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fl. 17) el lugar de notificación de las partes y los demandados (Fl. 19).

Adicionalmente observa el Despacho que en contra de la Liquidación de Oficial de Revisión N° 07241201400042 del 15 de diciembre del 2014, el demandante ejerció el recurso de reconsideración, del cual da cuenta la Resolución 012270 del 16 de diciembre de 2015 (Fls. 51 al 66). En consecuencia, se entiende agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161-2 del CPACA.

En consecuencia se dispone:

1.) **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- **Liquidación de Oficial de Revisión N° 07241201400042 del 15 de diciembre del 2014**, proferida por la División de Gestión de Recaudación y Cobranza de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- **Resolución N° 012270 del 16 de diciembre de 2015**, por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la **Liquidación de Oficial de Revisión N° 07241201400042 del 15 de diciembre del 2014**, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a C.I Sociedad De Comercialización Internacional Dacor Ltda. ahora S.A.S, y como parte demandada a la Nación- U.A.E- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, representada por su Directora JOSEFA CRISTINA TOVAR AÑEZ o quien haga sus veces.

4.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al doctor Santiago Rojas Arroyo en su calidad de DIRECTOR de la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00217-00
Actor: C.I SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL DACOR S.A.S.
Auto admisorio

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora faqchabogado@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

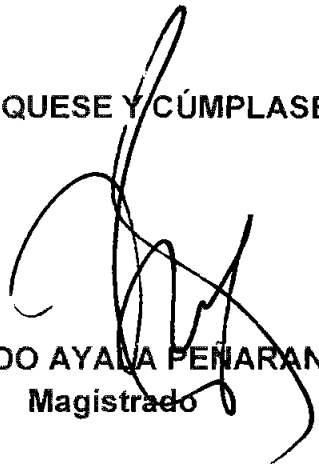
9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la ultima notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados y al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, **deberá** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIAS SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Ley 30 ENE 2017

Secretaría General

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00217-00

Actor: C.I SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL DACOR S.A.S.

Auto admisorio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Medio de Control: Cumplimiento

Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00045-00

Demandante: Rodrigo Alfonso Vega Quintero

Demandado: Director General de la Policía Nacional

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la solicitud de cumplimiento de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 12 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, señala que la solicitud de cumplimiento debe contener lo siguiente:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.
- PARAGRAFO.** La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia."

En el sub examine, observa el Despacho que la parte actora deberá corregir la solicitud a fin de que se cumplan los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, de la siguiente manera:

- Precise cuál es la autoridad contra la que se presenta la solicitud de cumplimiento, si es contra el Director General de la Policía Nacional o contra el Tesorero General de dicha entidad, lo anterior por cuanto en algunos apartes de la solicitud se pide que se ordene tanto al Director como al Tesorero reintegrar los dineros que se le adeudan al actor.
- Anexe la prueba de haber solicitado la constitución de renuencia, respecto de la autoridad contra la que se presenta la solicitud de cumplimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la solicitud de cumplimiento presentada a través de apoderado por el señor RODRIGO ALFONSO VEGA QUINTERO en contra del Director General de la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de dos (2) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 30 ~~ENE~~ 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-007-2016-00284-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ingrid Yajaira González Rico y otros
Contra : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial.
Asunto : Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Visto el informe secretarial que antecede (fl.99), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Jueza Séptimo Administrativa del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Los señores Yadira Yáñez Morales y otros, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. DESAJCR16-1738, DESAJCR16-1740, DESAJCR16-1741, DESAJCR16-1742, DESAJCR16-1743, DESAJCR16-1746, DESAJCR16-1747, DESAJCR16-1748, DESAJCR16-1749, DESAJCR16-1750, DESAJCR16-1735, DESAJCR16-1736, DESAJCR16-1737, todos del 21 de abril de 2016, mediante la cual la Directora Seccional de Administración Judicial de Cúcuta niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague al demandante, la prestación laboral enunciada, contabilizando como factor salarial la Bonificación Judicial, desde el 1º de enero de 2013 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 95).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó a los actores la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, controversia que en igual escenario se encuentra ella y los demás jueces administrativos del Circuito de Cúcuta, lo que a su juicio constituye una razón suficiente para afirmar que les asiste un interés actual y directo en las resultas del proceso, configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que ostentan la misma condición de los demandantes en procura de obtener el reconocimiento de lo pretendido con el presente medio de control “inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial”.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

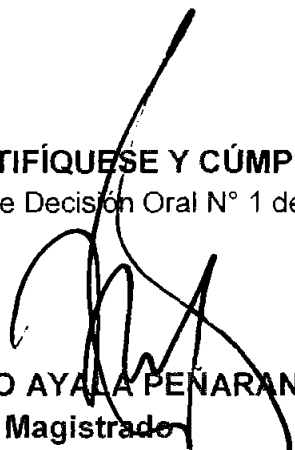
Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00284-01
Auto Resuelve impedimento

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

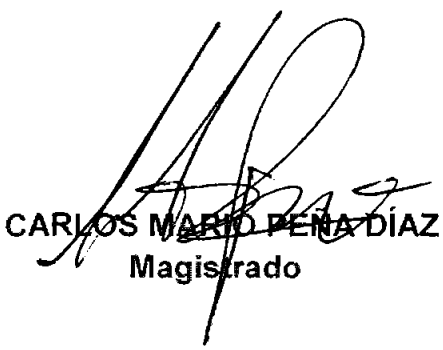
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **remítase** el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

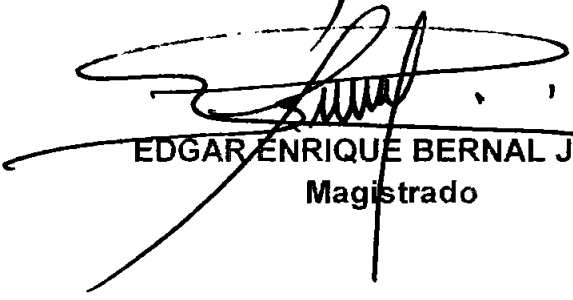
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 26 de enero de 2017)



HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMITADO SECRETARIAL**

Por anotación en EDICTO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 30 ENE 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO: 54-001-33-33-003-2013-00597-01
ACCIONANTE: Carina Candelaria Gil Coronado
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrédese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMUNICACION SECRETARIAL

Se notifica en el momento, notifico a las
10:00 hora de la mañana anterior, a las 8:00 a.m.

30 ENE 2017

Secretaría General



9

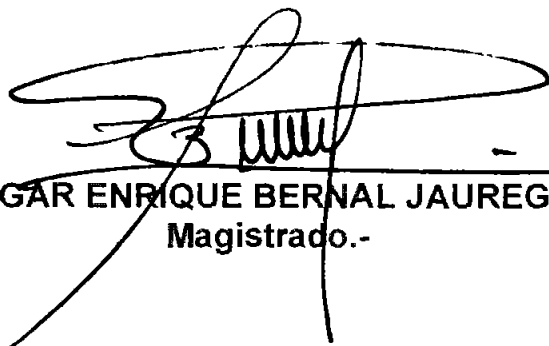
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Enero de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01448-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Yudith Manosalva Contreras**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



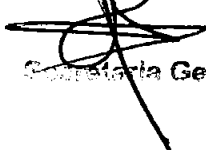
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL

Se notifica en 2017, notifico a las partes por correo electrónico a las 8:00 a.m.

13.0 ENE 2017



Secretaría General



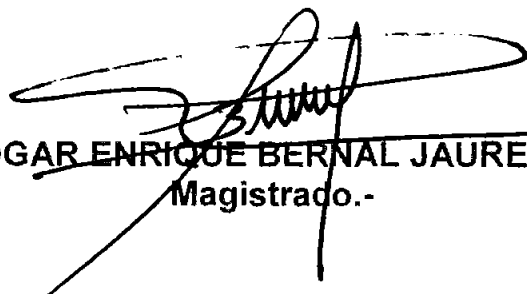
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Enero de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-006-2014-00757-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Zunilda Pérez Páez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, confíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Eay 13 **ENE** 2017
Secretaría General

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLOGICAS Y PEDAGOGICAS
CARRERA DE PSICOLOGIA

Nombre: _____
Carné: _____
Fecha: _____
Lugar: _____

Yo, el abajo firmante, declaro que he leído y comprendido el contenido de este documento y que he aceptado las condiciones y términos que en él se establecen. Asimismo, declaro que he leído y comprendido el contenido de este documento y que he aceptado las condiciones y términos que en él se establecen.

DECLARACION DE CONCIENCIA


Firma del estudiante

Yo, el abajo firmante, declaro que he leído y comprendido el contenido de este documento y que he aceptado las condiciones y términos que en él se establecen. Asimismo, declaro que he leído y comprendido el contenido de este documento y que he aceptado las condiciones y términos que en él se establecen.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Enero de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-23-33-000-2016-01405-00 |
| Demandante: | Jackeline López Sanala |
| Demandado: | Nación Ministerio de Educación- Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio. |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

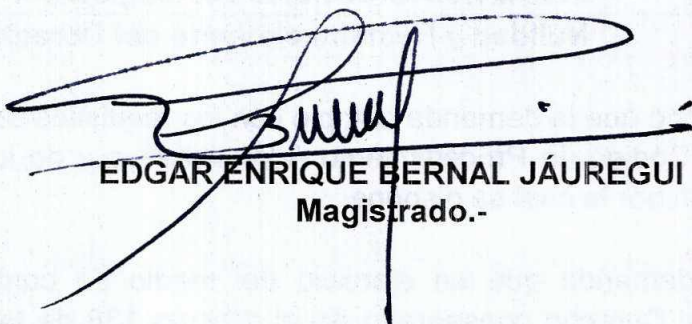
Encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetraran a través de apoderada debidamente constituidos, al señor Yobany Alberto López Quintero.
2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
4. Téngase como demandado a la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso

que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. Reconózcase personería al Doctor Yobany Alberto López Quintero como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del Poder vistos a folio 1 a 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

anotación en ESTADO, notifíco a las
la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

30 ENE 2017

Secretaría General



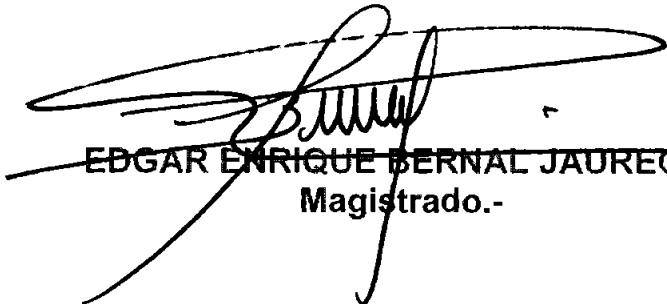
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Enero de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


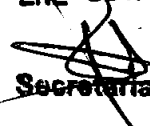
Radicado: **54001-33-33-006-2014-00833-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ana del Carmen León Manzano**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL
Por medio de la presente se notifica a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Año ~~2017~~ **13 0 ENE 2017**

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Enero de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00814-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carmen Pilar Gómez Maldonado**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander**


Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL
En BSMCO, notifico a las
partes anterior, a las 8:00 a.m.
13 0 ENE 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Enero de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-004-2014-00885-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Liliana Judith Caicedo Cabarico**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

lroy 30 ENERO 2017


Secretaría General



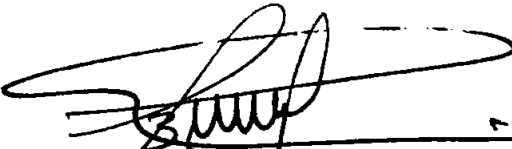
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Enero de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00829-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Félix David Rincón Arenales**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

El presente documento, notifico a las partes, en la audiencia anterior, a las 8:00 a.m.

30 ENE 2017


Secretaría General



173

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de enero del dos mil diecisiete (2017)

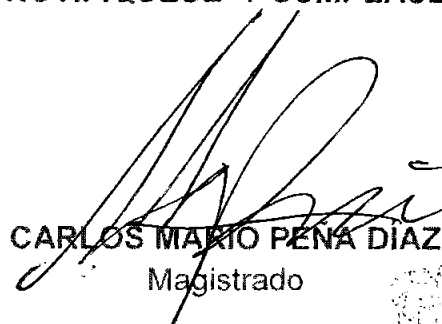
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01504-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Dora Patricia Flórez Rangel
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta.


Visto el informe secretarial que antecede (fl. 174), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

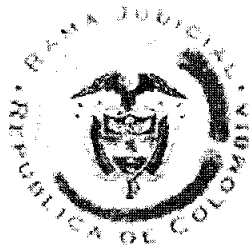
En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial concentrada celebrada el día trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMUNICACION SECRETARIAL
Por resolución en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día 30 ENE 2017
Secretaría General



232

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref. 54-001-33-33-001-2014-00035-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: John Barrios Vargas
Demandado: Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Cúcuta.

Al Despacho el proceso de la referencia con memorial elevado por parte del Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta, en el que solicita se aclare la parte resolutive de la sentencia dictada con fecha **nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)**, motivo por el cual la Sala procederá de conformidad.

Sea lo primero advertir que mediante **Acuerdo No. 046 BIS del 16 de diciembre del año 2016** proferida por la Presidencia de esta Corporación, se realizó un cambio en el orden de las Salas de Decisión, quedando la presente Sala de Decisión No. 003 presidida por el Magistrado Carlos Mario Peña Díaz y los doctores Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el día 24 de enero de 2017¹ por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual remiten el auto proferido por el mencionado juzgado de fecha 18 de enero de 2017, en el cual advierten un error de digitación en la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación de fecha 09 de diciembre de 2016 dentro del proceso de la referencia, toda vez que en la mencionada providencia se hace referencia al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, cuando el juzgado de instancia del proceso de la referencia obedece es al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta. Por tanto,

SE CONSIDERA

Que el artículo 286 del C.G.P. prevé:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado fuera de texto)

¹ Ver folios 227 y 228

Revisada la providencia de fecha 09 de diciembre de 2016, considera la Sala que le asiste razón al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, toda vez que efectivamente es el mencionado Juzgado, el Juez de instancia dentro del presente proceso, es decir quien profirió la sentencia evaluada y confirmada por esta Corporación y no el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, por lo tanto es procedente realizar la corrección correspondiente:

Como consecuencia de la corrección anterior, el ordinal primero de la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2016, quedará así:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia inicial por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)**, mediante la cual negó las suplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión No. 003,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el ordinal primero de la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2016, el cual quedará así:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia inicial por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)**, mediante la cual negó las suplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


(Providencia aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 003 del 26 de enero de 2017)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13-01-ENE 2017

Secretaria General


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



122

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de enero del dos mil diecisiete (2017)

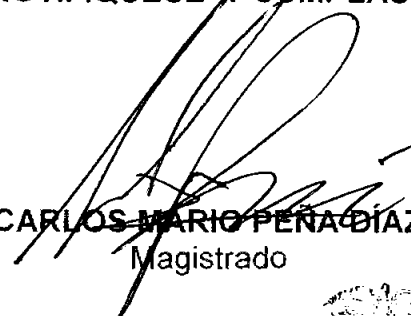
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01476-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Claudia Benita Avila Lozano
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 176), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial concentrada celebrada el día trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por atención de [illegible] notifíco a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

hoy **13.0 ENE 2017**


Secretaría General



120

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00011-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Edilson Contreras González
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. **119**) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.


De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL


Por ordenación en **ESCRIBANO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

30 ENE 2017

Secretaría General

86



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00021-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Ramiro Sáenz Suarez
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 85) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.


De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

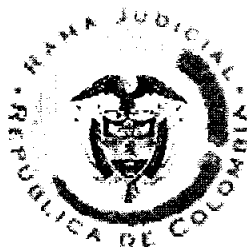

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL


Por autorización en FEZ. Notifico a las Partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 30 ENE 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00399-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Ruth Teresa Rojas Gélvez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. **225**) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

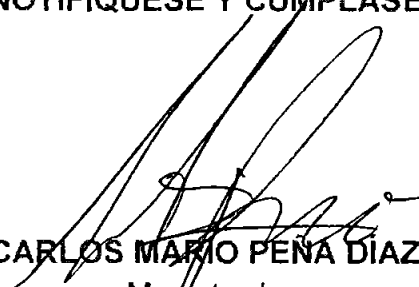
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

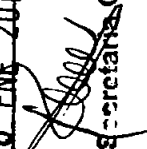
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

day. 30 ENE 2017

Secretaria General



169

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de enero del dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01440-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Liliana Blanco Contreras
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 168), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional, en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial concentrada celebrada el día doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por atención en **ESMISO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~3.0~~ **3.0** **ENE** 2017


Secretaría General



190

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de enero del dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01471-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Edis María Carvajalino Torres
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 189), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional, en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial concentrada celebrada el día seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

En el día 27 de enero de 2017, en ESTAGO, notifiqué a las partes en su última dirección de buzón electrónico anterior, a las 8:00 a.m.

30 ENE 2017


Secretaría General



778

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de enero del dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01451-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Isabel Teresa Foliaco Gamboa
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 147**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional, en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial concentrada celebrada el día once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

En el presente estado, notifíco a las partes en audiencia anterior, a las 8:00 a.m.

3.0 ENE 2017


Secretaría General



117

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00174-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Silvino Jaimes
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. **116**) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
30 ENE 2017


Secretaría General